

momento a la necesaria para terminarlos dentro del plazo total, y a este efecto, antes de anunciar la subasta de la concesión, se establecerá un plan de ejecución por secciones o trozos bien definidos, a ser posible en condiciones de poderse abrir a la explotación, que permita aplicar automáticamente las penalidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10. Para la efectividad de los ofrecimientos que los concesionarios hicieran y el Estado hubiese aceptado como suficiente compensación del aumento de capital garantizado de los casos del apartado c) del artículo 4.º, la entrega del auxilio habrá de quedar supeditada al cumplimiento íntegro de las ofertas aceptadas. En otros términos no se entregará al concesionario cantidad alguna en concepto de interés del capital garantizado, hasta tanto que haya cumplido todos los compromisos que en ese sentido hubiere contraído.

Artículo 11. Siempre que se otorguen nuevas concesiones o se modifiquen las actuales acogiendo los beneficios de esta disposición, será obligatorio que las líneas ingresen en el nuevo régimen ferroviario establecido por Real decreto-ley de 12 de Junio de 1924, al comenzar su explotación, a no ser que la concesión se hiciese a favor de alguna Compañía que explote líneas enlazadas con la que se haya de construir.

Artículo 12. Las concesiones y las modificaciones de concesión que se otorguen con sujeción a los preceptos de este Real decreto-ley tendrán que ser objeto de una disposición especial del mismo carácter.

Artículo 13. En lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real decreto-ley, la tramitación de los expedientes y las condiciones que regulen las concesiones se ajustarán a lo dispuesto en las leyes a cuyo amparo estén acogidas.

Artículo 14. El Consejo Superior de Ferrocarriles procederá con urgencia a revisar y modificar las disposiciones legislativas sobre construcción de ferrocarriles, procurando inspirarse para proponer la legislación definitiva en las normas de revisión establecidas en la base 7.ª del Estatuto ferroviario aprobado por Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 814.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el del Consejo de Estado y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 19 de Agosto de 1924 y Real decreto de 27 de Septiembre del mismo año,

Vengo en disponer que D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallellano, Oficial Letrado de segundo ascenso en el citado Consejo de Estado, que desempeñaba la Alcaldía presidencial del Ayuntamiento de esta Corte, se reintegre al cargo que ocupaba en el Alto Cuerpo Consultivo de referencia, cesando en el mismo D. Juan Gómez Acebo y Modet, que lo ejercía con carácter de interino por Mi Decreto de la mencionada fecha de 27 de Septiembre de 1924.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 815.

Promovido expediente por D. Eduardo Escribano y García, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y de conformidad con el favorable informe emitido con fecha 20 del mes actual por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado al referido Inspector general D. Eduardo Escribano y García, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 816.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el des-

tino de Jefe del Estado Mayor Central y de la Jurisdicción de Marina en la Corte el Almirante de la Armada D. Juan de Carranza y Garrido.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 817.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central de la Armada y de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Almirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 818.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante general del Arsenal de Cartagena el Vicealmirante de la Armada D. Adolfo Gómez Rube.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 819.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Luis Pasquín y Reinoso cese en la situación de disponible.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 820.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor del Departamento de Cartagena al Contralmirante de la Armada D. Luis Pasquín y Reinoso.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla